



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00021 promovido por la señora ANA CAROLINA ARRIETA ARIAS contra la ACF S.A.S. y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA "TEMPOCOLBA" S.A.S., la demandada ACF S.A.S. presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA CAROLINA ARRIETA ARIAS
Demandado: ACF S.A.S. y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA "TEMPOCOLBA" S.A.S.
Radicación: 2023-00021

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ACF S.A.S., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

Ahora bien, revisada la constancia de notificación de la demanda (Archivo 8 del expediente digital), se verifica que la diligencia se practicó de forma electrónica a través de la dirección de email legal@grupocolba.com, conforme fue ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2023, sin embargo, consultado el correspondiente certificado de existencia y representación de la demandada SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA "TEMPOCOLBA" S.A.S. se verifica que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es director.temocolba@grupocolba.com, razón por la cual resulta necesario se rehaga la mencionada notificación, con el fin que se practique en debida forma y garantizar el derecho de defensa de la entidad dentro de este proceso, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ACF S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada ACF S.A.S. a la Dra. MARÍA CRISTINA GARCÍA ALVARADO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.043.018.508 y T.P. No. 367312 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PRACTÍQUESE en debida forma la notificación personal de la demandada SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA "TEMPOCOLBA" S.A.S. a través de la dirección



de correo electrónico director.tempocolba@grupocolba.com, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, envíese copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412804c663e0b3c6ab8b20fcc1a6e5866a2ce4540eb7c5641057d92918db9d4a**

Documento generado en 07/03/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00024 promovido por el señor PEDRO JUAN CANTILLO LAMPER contra FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ - FUNDABELA, CARLOS ENRIQUE MARTINEZ, JORGE LEMUS CASTRO, MARIA RAQUEL QUIJANO RUED, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA Y CARLOS LOPEZ PINTO, se efectuó notificación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO JUAN CANTILLO LAMPER
Demandado: FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ – FUNDABELA y otros
Radicación: 2023-00024

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que al efectuarse la notificación electrónica de la demanda por parte del Despacho a la FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ – FUNDABELA al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal el mismo no arrojó acuse de recibido.

Por tal motivo, con el fin que se practique en debida forma la notificación de la demanda y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada dentro de este proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ – FUNDABELA, y proceda a su notificación electrónica o física, aportando las constancias respectivas.

De igual manera, teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2023 que admitió la presente demanda, se ordenó la notificación personal de los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ, JORGE LEMUS CASTRO, MARIA RAQUEL QUIJANO RUED, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA Y CARLOS LOPEZ PINTO a la dirección física de los mismos, se le requerirá a la parte demandante para que cumpla con tal carga procesal, con el fin de dar continuidad al proceso; pues si bien es cierto, la apoderada judicial anexa unas constancias de notificación no es posible determinar si se trata de la notificación personal o por aviso a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva aportar con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ – FUNDABELA, y proceda a la



notificación de la demanda en la dirección electrónica o física registrada, aportando las constancias respectivas, de conformidad a lo indicado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que cumpla con lo decidido en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, y proceda a la notificación de la demanda a los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ, JORGE LEMUS CASTRO, MARIA RAQUEL QUIJANO RUED, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA Y CARLOS LOPEZ PINTO, tal y como fue ordenado, de conformidad a lo indicado en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762f4eb01dfd53ea32a1787ecbd9f7908c99edaaf47891ac1d1e68b93b9ef61**

Documento generado en 07/03/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00027 promovido por la señora MARILYN PATRICIA ORTEGA FERREIRA contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARILYN PATRICIA ORTEGA FERREIRA
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
Radicación: 2023-00027

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado general y representante legal de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.932, portador de la T.P. No. 202683 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: FÍJESE la hora 10:00 A.M., del día martes 09 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20920844>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3925b97f45cde53e046cfe70c6118ca36cb38925da4e4d3aaa05067ffa297b**

Documento generado en 07/03/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

En Barranquilla, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**, contra **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, Vinculada **CLÍNICA DE LA COSTA**

I. ANTECEDENTES

Que el accionante es afiliado al régimen de salud de la Policía Nacional y se encuentra con una orden para cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA.

Que la mismas se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2024, no obstante, por suspensión del contrato con el prestador CLÍNICA DE LA COSTA, esta fue cancelada.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales salud, vida digna e integridad personal, al mínimo vital y a la vida.

PRETENSIONES:

Solicita se tutelen los derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, integridad personal y los demás derechos vulnerados con la conducta de la POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 8. Y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela se realicen los trámites respectivos a fin de acceder a los servicios médicos prescritos por mi médico tratante, esto es, Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de 27 de febrero de 2024, fue admitida mediante auto de la misma fecha concediendo la medida provisional solicitada.

La notificación personal a la entidad accionada y a la vinculada se surtió el día 28 del mismo mes.

Debidamente notificada, la POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 8, no emitió informe alguno.

La CLÍNICA DE LA COSTA, al descorrer el traslado de la acción de tutela indica que actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones es contra POLICIA NACIONAL, quien es la que las autorizaciones de procedimientos médicos, autorización de servicios, entrega de insumos, entrega de medicamentos y a cuál IPS lo remite dentro de su red de prestadores de servicios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2.2. MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior, que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

- Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Para esta Despacho la acción de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

- Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. En este caso, la llamada a salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados es la **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** cumpliéndose con este requisito.

- Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte Constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En el presente asunto, se pretende la salvaguarda de los derechos a la salud, vida digna e integridad personal, al mínimo vital y a la vida. Es así que, este Juzgador estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues al no existir otra vía procesal, la tutela se torna en el mecanismo idóneo.

- **Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud de la accionante y la pertinencia de la cirugía que requiere le sea realizada, en virtud de la orden que existe de su médico tratante.

- **Derecho fundamental a la salud (reiteración jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T 322 de 2018)**

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como:

“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana.

Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En Sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

- Problema Jurídico

En el sub examine, solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales salud, vida digna e integridad personal, al mínimo vital y a la vida. Y, en consecuencia, que la **POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, autorice la realización de la cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, prescrita por su médico tratante.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- **Caso concreto**

La parte accionante solicita se tutelen los derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, integridad personal y los demás derechos vulnerados con la conducta de la POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 8. Y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, se realicen los trámites respectivos a fin de acceder a los servicios médicos prescritos por mi médico tratante, esto es, Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA.

Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se evidencia documento de consulta externa de fecha 17 de noviembre de 2023, en la que se emite orden de ureterorenoscopia, como se ve a continuación:

	
CONSULTA EXTERNA	
CRA 50 N° 80-90 TEL 3369999 BARRANQUILLA ATLANTICO NIT.800129856-5	
CONSULTA EXTERNA	
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 17/11/2023 08:35 AM - USUARIO: JOHN LONDOÑO	
NOMBRE: RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO	DOCUMENTO: CC 8734682
SEXO: Masculino	EDAD: 60 Año(s) 1 Mes(es) 8 Dia(s)
ENTIDAD: POLICIA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 8	
FORMATO N°: 35	Pagina 1 de 1
Fecha/Hora Apertura: 2023-11-17 08:34:58	Fecha/Hora Finalizacion: 2023-11-17 08:35:44
NOTAS MEDICAS	
NOTAS MEDICAS	
NOTAS MEDICAS	ORDEN DE URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA
	HEMGRAMA TP TPT CREATININA BUN GLCIEMIA UROCUTIVO ANTIBIOGRAMA EKG
	VALORACION PREANESTESICA

Además, se evidencia documento que contiene recomendaciones de cirugía, en la que se lee fecha y hora de cirugía 22 de febrero de 2024, hora llegada a la institución 1:00PM.

		RECOMENDACIONES DE CIRUGIA	
Fecha y hora de cirugía: 22/02/2024 2:00AM			
Hora de llegada a la institución: 1:00pm		Ingreso: la puerta que está al lado del cajero	
NOMBRE Y DOCUMENTO DEL PACIENTE: RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO CC-8734682			
<p>Debe traer HISTORIA CLINICA completa, incluidos laboratorios e imágenes diagnósticas (ecografías, radiografías etc.) ordenados por su médico tratante. La Vigencia de los laboratorios es de 3 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traer autorización de servicio vigente, fotocopia de documento de identificación y carnet de su eps. • Presentarse con puntualidad 1 hora antes del procedimiento o cancelar la programación dos días antes. Favor informar al whatsapp 3108354045. • Se requiere ayuno(no haber comido) mínimo 8hrs. • No debe traer maquillaje y uñas pintadas (mujer), Traer ropa cómoda. • No traer elementos de valor. • Debe asistir con un acompañante mayor de edad. • Tomar medicamentos para la presión y tiroides a las 5 am. (si el pacto lo requiere). • Suspender aspirina, clopidogrel y anticoagulantes según indicación médica. • El día anterior lo estaremos llamando para confirmar si asistirá a su cirugía. Informar si presenta alguna sintomatología relacionada con covid-19. 			

Cabe resaltar que, lo anterior fue valorado por el despacho al momento en que fuera decretada la medida provisional solicitada, medida que, según manifestó el accionante a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 05 de marzo del año en curso, no ha sido cumplida por la accionada, al no tener a la fecha de notificación de la presente providencia evidencia de lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales del señor **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**. En consecuencia, deberá la accionada **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, en caso de no haberlo hecho, proceder a autorizar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas realización de la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, con el prestador que tenga previsto para tales efectos, advirtiendo que, los afiliados del sistema de salud no tienen porque soportar las cargas administrativas que implican los cambios y/o renovaciones en los contratos que celebren con sus prestadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA., del señor **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**, dentro de la acción de tutela

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
 Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
 Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia



instaurada en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**

SEGUNDO: ORDENAR a **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, en caso de no haberlo hecho, proceder a autorizar la realización de la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONMINAR a **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, al cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que, los afiliados del sistema de salud no tienen porque soportar las cargas administrativas que implican los cambios y/o renovaciones en los contratos que celebren.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó: NRS

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a5896488a6f3265c998af56754ff8c0eb9acf0e658ad0d4bad14c9d79c356**

Documento generado en 07/03/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00407**, promovido por el señor **ELKIN PUERTA OROZCO** contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM**, se encontraba programada audiencia para el día de hoy 07 de marzo de 2024 a las 09:00 am, la cual no pudo ser llevada a cabo por haberse extendido la audiencia del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2022-00168 la cual se programó para las 08:30 am, sin embargo la misma finalizó a las 10:30 am. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00407
DEMANDANTE: ELKIN PUERTA OROZCO
DEMANDADO : FUNDACOM

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la agenda de programación de audiencias de este despacho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMESE por única vez la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el jueves, 25 de abril de 2024 a las 11:00 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20918161>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc3d282787c1f7f7d3e12b7dbe9984dd74edfed0b3f8232ccf21b8ecec1e2**

Documento generado en 07/03/2024 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00049** promovido por la señora **CECILIA ROSA REALES SARABIA** contra **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ** se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de audiencia de que tratan el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00049
DEMANDANTE: CECILIA ROSA REALES SARABIA
DEMANDADO : AFP COLFONDOS S.A, RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de artículo 80 del CPT y de la SS. A su vez, en aras de proferir fallo de primera instancia, este Despacho requerirá a la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a que allegue con destino al proceso, la historia laboral y el expediente administrativo actualizado del afiliado fallecido **EVER MIGUEL MEJÍA FONTALVO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 8.774.525.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, historia laboral y expediente administrativo actualizado del afiliado, señor **EVER MIGUEL MEJÍA FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.774.525.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM, del martes 16 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.



Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20917152>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f008f9488c67f238ab0061c81b058b3ae92429fdc18dd110072a39b3ad29c02**

Documento generado en 07/03/2024 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>